



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., martes 9 de marzo, 2004

Año LXXXV

No. 22

Características

Permiso

Oficio No. 4044

114212816

0341083

23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 194..... 4

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 215..... 29

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de Balance Final de Liquidación de la Sociedad de Servicios Crematorios de Acapulco S.A. de C.V., Acapulco, Gro. (A-2844863)..... 77

Precio del Ejemplar: \$10.41

días contados a partir de que entre en vigor esta Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

Diputado Presidente
C. DAVID TAPIA BRAVO.

Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ENRIQUE LUIS RAMIREZ GARCIA.

Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. RODOLFO TAPIA BELLO.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiseis días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MAYOR LUIS LEON APONTE.

Rúbrica.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 215.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 02 de diciembre del año 2002, el Licenciado Marcelino Miranda Añorve, en representación del Ciudadano Licenciado René Juárez Cisneros, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó ante esta Soberanía una Iniciativa de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 05 de diciembre del mismo año, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la ini-

ciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia, para el análisis y emisión del dictamen.

Que mediante oficio de fecha 05 de diciembre del año 2002, suscrito por el Licenciado Luis Camacho Mancilla, ahora ex Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y posterior dictamen, la Iniciativa de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, tomaron conocimiento de la iniciativa en comento, acordando para tal efecto los mecanismos de análisis y discusión para la elaboración del dictamen.

Que dentro de los argumentos que señala el Ciudadano Licenciado René Juárez Cisneros, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, que justifican la iniciativa que nos ocupa, sobresalen los siguientes.

Que la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero en vigor, fue aprobada por el H. Congreso del Estado el día veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerre-

ro, número cincuenta y ocho, de fecha siete de julio del mismo año, reformada en diversas ocasiones para adecuarse a la dinámica propia de las transformaciones naturales del Estado.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, tiene como objetivo general en materia de desarrollo político, garantizar la vigencia del estado de derecho para lograr la gobernabilidad democrática a través de la constante modernización de las instituciones, ajustándonos al principio de legalidad que contribuya a garantizar la sana convivencia armónica y pacífica de la sociedad, privilegiando los principios de honestidad, eficiencia y eficacia en el ejercicio de las tareas de gobierno, adecuados y eficientes para satisfacer las demandas sociales.

Que una de las mayores preocupaciones de la actual administración es privilegiar el respeto a los derechos de los gobernados evitando su conculcación por la indebida o nula aplicación de leyes y reglamentos por parte de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, así como por las resoluciones dictadas como consecuencia de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tarea que

corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como la instancia encargada de vigilar la legalidad de los actos de autoridad, para evitar que se lesionen los derechos de los particulares y, en su caso, resarcirlos en el goce y disfrute de los mismos.

Que la inaplicabilidad de la ley o su incorrecta e indebida aplicación, en ocasiones origina la impunidad al suponer, en detrimento de la justicia, el interés particular al colectivo. En este orden de ideas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo debe garantizar a los guerrerenses la aplicación imparcial de la Ley, sin distinción de raza, condición social, cultural, económica o política para que prevalezca el valor de la justicia, con lo que se fortalece el estado de derecho y se conservan el orden y la paz públicas.

Que en la presente iniciativa se establecen las bases sólidas para fortalecer la autonomía de la legislación administrativa al separar las atribuciones meramente orgánicas de las procesales, suprimiendo la compleja supletoriedad del Código Procesal Civil, mediante la normatividad de su propio proceso para garantizar la defensa de los derechos de los particulares, la legalidad de los actos de las autoridades de la administración pública y la

actualización de la cultura del derecho administrativo, creándose así un conjunto completo y armónico de normas que regulan los procedimientos contenciosos administrativos.

Que en la presente iniciativa de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, éste cuenta con siete Títulos y cuatro Artículos Transitorios:

Que el Título Primero contempla las disposiciones generales del procedimiento para substanciar y resolver las controversias entre los particulares y las autoridades estatales, municipales y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, en materias administrativa y fiscal, así como las relativas a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Se establecen los principios que rigen el procedimiento contencioso administrativo, además, se refieren las formalidades esenciales del procedimiento, la inoperancia de la caducidad, las formas de las notificaciones y plazos, así como los impedimentos y excusas de los Magistrados y de los servidores públicos del Tribunal, para conservar íntegra la imparcialidad con que deben conducirse en el conocimiento y resolución de las controversias planteadas.

Que en el Título Segundo destacan, entre otros aspectos, la precisión de quienes son parte en el procedimiento contencioso administrativo, y quienes tienen interés jurídico o interés legítimo para demandar juicio de nulidad. Asimismo, se señalan con claridad y sencillez los requisitos y plazos para presentar la demanda, su contestación y ampliación, en su caso, en este mismo título se amplía la competencia del Tribunal para conocer de las resoluciones positivas fictas y el juicio de lesividad; también se fijan los casos en que procede la suspensión del acto impugnado y, como medida adicional de protección al particular de escasos recursos económicos, se confiere a las Salas Regionales la facultad de dictar la suspensión con efectos restitutorios, cuando se prive al particular de su único medio de subsistencia o cuando se trate de actos privativos de libertad; finalmente, debe destacarse que se enumeran las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, con ello se coloca al Estado de Guerrero a la vanguardia en la materia.

Que en el Título Tercero, se regulan los actos procesales relativos al ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas, los cuales en adelante se regirán por reglas específicas sin recurrir a la

aplicación supletoria del Código Procesal Civil del Estado, particularmente se destaca que las partes podrán ofrecer sus pruebas en la demanda y su contestación o en la ampliación de demanda y su contestación, con excepción de las de carácter superveniente. La admisión y desahogo de las pruebas se hará en la audiencia de ley y su valoración se reservará para la sentencia definitiva. Los documentos públicos y la inspección harán prueba plena para demostrar los hechos; en cuanto a la prueba testimonial los Magistrados Instructores tienen amplias facultades para interrogar y conocer la idoneidad del testigo, entre otros aspectos. Cabe además señalar que los juzgadores gozan de la más amplia libertad para valorar las pruebas aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica.

Que en el Título Cuarto, relativo a las sentencias y sus efectos, se establecen las causas que dan lugar a invalidar los actos de autoridad y se prevé la excitativa de justicia para el caso de que algún Magistrado de Sala Regional no dicte sentencia dentro del plazo que éste señale. Todo esto, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en el Título Quinto, "De los Incidentes", se ha procurado establecer procedimientos sencillos y expeditos, sin poner en riesgo la seguridad indispensable para una buena administración de justicia. Así, se han contemplado sólo cuatro incidentes: el de acumulación de autos, el de nulidad de notificaciones, el de interrupción del procedimiento por muerte o por disolución en el caso de las personas morales y el de incompetencia por razón de territorio.

Que en el Título Sexto del proyecto se pretende lograr la adecuada simplificación, claridad y celeridad en la substanciación de los recursos para lograr que se subsanen o enderecen los actos procesales que afecten a las partes, en este sentido; sólo se prevén los recursos de queja, reclamación y de revisión, la forma e instancia en que deberán ser interpuestos. Debe destacarse que de manera específica las resoluciones que desechan la demanda, concedan o nieguen la suspensión, señalen fianzas y contrafianzas, así como aquellas que otorguen o nieguen la suspensión, ahora son motivo del recurso de revisión.

Que el Título Séptimo establece la facultad de la Sala Superior del Tribunal para sentar jurisprudencia obligatoria para toda la institu-

ción, siempre que se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Ahora se propone que para ser aprobadas, exista unanimidad de votos de la Sala, estableciendo también que la jurisprudencia interrumpirá su obligatoriedad cuando la Sala Superior elabore propuesta distinta. La jurisprudencia deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el órgano oficial de difusión del Tribunal para el conocimiento general de los gobernados.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento al mandato emitido por el Pleno de esta Soberanía, los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia, presentaron el Dictamen con proyecto de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que el signatario de la presente propuesta, conforme lo establecen los artículos 50 fracción I y 74 fracción I y XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la presente Ley.

SEGUNDO.- Que la Comisión Ordinaria de Justicia, conforme lo establecen los artícu-

los 51 de la Constitución Política Local, 46, 49 fracción VI, 129, 132, 133, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, es competente para analizar, discutir y emitir el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa.

TERCERO.- Que es de reconocer que el ejercicio de gobierno tiene su base de sustentación en las facultades y responsabilidades estrictamente asignadas en el marco jurídico, por lo que éste tiene que ser suficientemente claro y específico, haciéndose necesaria una constante modernización de las instituciones, ajustándose al principio de legalidad que contribuya a garantizar la sana convivencia de la sociedad.

CUARTO.- Que por su parte, es importante señalar, que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no se contrapone a ningún ordenamiento legal, ni tampoco violenta las garantías individuales de los ciudadanos.

QUINTO.- Que los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora al realizar un análisis a la iniciativa de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, coinciden en la importancia de que el Tribunal cuente con un ordenamiento jurídico que

venga a dar mayor legalidad y precisión mediante la normatividad de su propio proceso, garantizando la defensa de los derechos de los particulares y suprimiendo el uso supletorio del Código Procesal Civil.

SEXTO.- Que los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, llevaron a cabo cuatro reuniones de trabajo con los ciudadanos Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de obtener sus comentarios y propuestas y obtener un Código que sea acorde a la actualidad y asegure a la sociedad el acceso a la Justicia Administrativa.

SEPTIMO.- Que al realizar un estudio exhaustivo a la iniciativa de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, enviada a esta Soberanía por el Secretario General de Gobierno en representación del Titular del Poder Ejecutivo, Licenciado René Juárez Cisneros, la comisión dictaminadora considera procedente dicha iniciativa.

OCTAVO.- Que la Comisión de Justicia sugiere modificar del Título Primero Capítulo I, el contenido del artículo 1 ya que de la forma en que está redactado permite que el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo conozca de actos de personas que no son autoridad, pero que tienen naturaleza de actos de autoridad; en todo caso, si la persona no tiene el carácter de servidor público y no trabaja para el Estado o algún Municipio, no debe tratársele como autoridad, porque usurpa funciones de autoridad, y su actuación no sería un acto de autoridad, sino una usurpación de funciones, y por lo tanto, irregular y constitutivo de delito, por lo tanto se propone que quede de la manera siguiente:

ARTICULO 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- En el análisis del Capítulo III, denominado de las notificaciones y plazos, proponen en el artículo 29 al iniciar el contenido del mismo sustituir la palabra "las" por "los" ya que se refiere a la obligación que tie-

nen los particulares de señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones y con lo propuesto queda más preciso, para quedar como sigue:

ARTICULO 29.- Los particulares deberán señalar en el primer escrito que presenten, domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en el lugar donde se tramite el juicio, y en su caso, comunicar el cambio del mismo para que se le hagan las notificaciones personales. En caso de no hacerlo, dichas notificaciones se harán en las listas de la propia Sala.

DECIMO.- La Comisión Dictaminadora sugiere suprimir de los artículos 86, 137 y 176 las frases "y aquellas personas que actúen con ese carácter sin serlo", "a las personas que actúen como tales sin serlo" y "a la persona que actúe como tal sin serlo" respectivamente por lo ya manifestado en el considerando octavo, para quedar como sigue:

ARTICULO 86.- Los servidores públicos, los terceros, y las autoridades, están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a las Salas del Tribunal en la búsqueda de la verdad y deben, sin demora, exhibir los documentos y objetos que tengan en su poder y que se relacionen con los hechos controvertidos, cuando para ello fueren requeridos.

ARTICULO 137.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala competente dictará el auto respectivo y la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades, y a los organismos demandados para su inmediato cumplimiento. En el oficio respectivo, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos esta notificación.

ARTICULO 176.- Admitido el recurso, la Sala requerirá a la autoridad, o al organismo contra el que se hubiere interpuesto, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja dentro de los tres días hábiles siguientes y dictará la resolución que proceda dentro del mismo término.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8o. fracción I, y 127 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien emitir el:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS
DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 215.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES AL
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO I
De las disposiciones
generales**

ARTICULO 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

ARTICULO 3.- Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.

ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formularios innecesarios;

III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;

VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y

VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

ARTICULO 5.- En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía.

ARTICULO 6.- Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTICULO 7.- Las controversias por responsabilidad administrativa se substanciarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CAPITULO II
De las formalidades
procedimentales

ARTICULO 8.- En las promociones y actuaciones que se presenten y lleven a cabo en el Tribunal, deberá emplearse el idioma español. Cuando se exhiban en juicio documentos redactados en lengua diversa, se acompañarán de su correspondiente traducción. Si la contraparte la objeta, se nombrará perito traductor para el cotejo.

El Tribunal, de manera oficiosa, podrá obtener la traducción correspondiente. Cuando deba oírse a una persona que no conozca el idioma español el juzgador lo hará por medio de intérprete que designe al efecto. El sordomudo será examinado por escrito y, en caso necesario mediante intérprete.

ARTICULO 9.- Las promociones y actuaciones de los procedimientos contenciosos administrativos se presentarán y realizarán en forma escrita.

En las actuaciones se escribirán con letra las fechas, así como las cantidades y no se emplearán abreviaturas.

ARTICULO 10.- Los escritos o promociones deberán contener la firma autógrafa, requisito sin el cual no se

les dará curso.

Cuando el promovente no sepa o no pueda leer o firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital.

El Tribunal podrá requerir la comparecencia del promovente cuando se advierta que la firma o huella sea distinta a la que obra en el expediente, otorgando para ello un término de tres días hábiles, en caso de no comparecer, se tendrá por no presentado.

ARTICULO 11.- En el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto, en los términos prescritos por este Código.

ARTICULO 12.- Tratándose de la demanda, los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles y las personas morales, podrán actuar por conducto de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable.

Las autoridades demandadas deberán contestar por sí la demanda instaurada en su contra y en dicha contestación podrán acreditar autorizados.

ARTICULO 13.- Cuando una solicitud o promoción se for-

mule por dos o más personas, deberán designar un representante común de entre ellas. Si no se hace este nombramiento, el Tribunal tendrá como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados podrán revocar en cualquier momento la designación del representante común nombrando a otro, lo que se hará saber al Tribunal.

ARTICULO 14.- Las promociones y actuaciones se presentarán y efectuarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos, los que señale el calendario oficial del Gobierno del Estado, los de descanso obligatorio previstos en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como aquellos que se señalen excepcionalmente por la Sala Superior del Tribunal.

Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las quince horas.

ARTICULO 15.- El Tribunal podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando a las partes interesadas. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse

hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Queda prohibida la habilitación de días u horas que produzcan o puedan producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación.

ARTICULO 16.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto o sede de las Salas del Tribunal, se encomendarán a los Secretarios o Actuarios de las propias Salas y a los Juzgados de Primera Instancia Civiles o Mixtos en auxilio de aquellas.

ARTICULO 17.- Cuando por cualquiera circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, se hará constar la razón por la que no se practicó y se señalará nueva hora y fecha para su verificación, en breve término.

ARTICULO 18.- El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.

ARTICULO 19.- En el procedimiento contencioso admi-

nistrativo no se producirá la caducidad, sea por falta de promociones o de actuaciones.

ARTICULO 20.- El Tribunal podrá acordar la acumulación de los expedientes que ante él se sigan, de oficio o a petición de parte, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

ARTICULO 21.- Los Magistrados y Secretarios del Tribunal tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, las medidas tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto que debe guardarse al Tribunal o al Magistrado y de las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad.

ARTICULO 22.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrá, según la gravedad de la falta, hacer uso indistintamente de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I.- Amonestación;

II.- Multa de tres a ciento veinte días de Salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente;

III.- Expulsión temporal

de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

V.- Auxilio de la fuerza pública.

Para la aplicación de la fracción II de este artículo, se seguirán las siguientes reglas: si el infractor fuese autoridad, la multa se aplicará en los términos de esta fracción; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o Salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente de un día de su ingreso.

ARTICULO 23.- Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite; los autos resuelven algún punto dentro del proceso; las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal.

ARTICULO 24.- Las partes podrán consultar los expe-

dientes del procedimiento contencioso administrativo en que intervengan y obtener copia simple o certificada de los documentos y actuaciones que lo integren. Las copias se expedirán a costa del solicitante y sin necesidad de dar vista a la parte contraria.

ARTICULO 25.- Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, el Tribunal ordenará, de oficio o a petición de parte, su reposición.

Para la reposición de los expedientes, las partes están obligadas a aportar las copias de los documentos, escritos, actas o resoluciones que obren en su poder, y el Magistrado tendrá la más amplia facultad para aplicar los medios de apremio que autoriza el presente Código para obtenerlas.

ARTICULO 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTICULO 27.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración de la sentencia que ponga fin al procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal, indicando los puntos que lo ameriten. La resolución que decida la aclaración de una sentencia no podrá

modificar sus elementos esenciales y se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración de la misma.

CAPITULO III

De las notificaciones y plazos

ARTICULO 28.- Las notificaciones se efectuarán dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronuncien las resoluciones.

ARTICULO 29.- Los particulares deberán señalar en el primer escrito que presenten, domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en el lugar donde se tramite el juicio, y en su caso, comunicar el cambio del mismo para que se le hagan las notificaciones personales. En caso de no hacerlo, dichas notificaciones se harán en las listas de la propia Sala.

ARTICULO 30.- Las notificaciones se harán de la siguiente forma:

I.- A las autoridades siempre por oficio, o en casos urgentes por telegrama o correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;

II.- A los particulares personalmente, cuando se tra-

te de alguna de las siguientes resoluciones:

A) Las que admitan o desechen una demanda;

B) Las que concedan o nieguen la suspensión;

C) Las que admitan o desechen la ampliación de la demanda;

D) Las que tengan por contestada o no la demanda;

E) Las que manden citar al tercero perjudicado;

F) Las que manden citar a un tercero ajeno al juicio;

G) Los requerimientos de un acto a la parte que deba cumplirlo;

H) Las resoluciones interlocutorias;

I) Las que señalen fecha para la audiencia;

J) Las que decreten el sobreseimiento del juicio;

K) Las sentencias definitivas; y

L) En cualquier caso urgente o importante si así lo considera el Tribunal.

Fuera de los casos señalados en esta fracción, las notificaciones se harán directamente a los particulares en

las Salas del Tribunal si se presentan dentro del día siguiente al en que se haya dictado la resolución, y si no se presentarán, por lista autorizada que se fijará en los estrados de la Sala correspondiente, la que contendrá el nombre de la persona que se notifique, el número de expediente, la fecha en que se haga y la firma del funcionario autorizado para hacerla;

III.- A los particulares que hayan desaparecido, se ignore su domicilio, se encuentren fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo, o hubieren fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión, las citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse se les notificarán por edictos que se publicarán por dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación estatal cuando las circunstancias así lo exijan; y

IV.- Cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados, la notificación se hará a través de lista autorizada que se fijará en los estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas de la Sala Regional o Sala Superior, la que contendrá los

requisitos especificados en este Código.

ARTICULO 31.- Las notificaciones personales a los particulares se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, por el Secretario Actuario o la persona que habilite la Sala, quien deberá hacer constar que es el domicilio de que se trata y previa la identificación correspondiente, practicará la diligencia.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Secretario Actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

Si quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por cédula que se fije en la puerta de ese domicilio.

En los casos en que el domicilio se encontrara cerra-

do, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Cuando se hubiere omitido señalar domicilio o se hubiere señalado un domicilio inexistente, las notificaciones se harán en las listas de la propia Sala.

El Secretario Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

ARTICULO 32.- Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas al momento al en que debe efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren.

ARTICULO 33.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día en que fueron practicadas;

II.- Las que se efectúen

por oficio, telegrama o correo certificado, desde el día en que se reciban;

III.- Las que se hagan por lista, desde el día hábil siguiente al en que sean fijadas en los estrados del Tribunal; y

IV.- Las que se hagan por edictos, desde el día hábil posterior al en que se hiciera la última publicación.

ARTICULO 34.- La notificación irregular se entenderá hecha formalmente a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de la misma, a excepción de cuando se promueva su nulidad.

ARTICULO 35.- En las Salas del Tribunal, el Secretario de Acuerdos hará constar en el expediente respectivo que realizó la publicación de la notificación por medio de cédula, expresando la fecha y hora en que se fijó en los estrados del mismo, bajo pena de multa, por la primera vez, de tres Salarios mínimos generales, de seis por la segunda y de suspensión de empleo, hasta por quince días, por la tercera.

ARTICULO 36.- Cuando este Código no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

ARTICULO 37.- Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

ARTICULO 38.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables;

II.- En los plazos fijados en días por disposición legal o por acuerdo del Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;

III.- En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles;

IV.- Los plazos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento; y

V.- Se contarán por días hábiles aquellos en los que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

ARTICULO 39.- Las notificaciones serán nulas cuando no se hagan en la forma prevista en los artículos precedentes.

La nulidad de notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en términos de este Código; de lo contrario se convalida aquella de pleno derecho.

CAPITULO IV

De los impedimentos y excusas

ARTICULO 40.- Los Magistrados y demás servidores públicos del Tribunal que tengan interés directo o indirecto en los asuntos que intervinieran no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los asuntos, en los siguientes casos:

I.- De aquellos que interesen a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos, en línea recta sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto; y a los afines, dentro del segundo;

II.- Si tienen interés personal en el asunto;

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto;

IV.- Si tienen amistad o enemistad manifiesta con al-

guna de las partes o sus representantes;

V.- Si han sido asesores respecto del acto impugnado o si hubieren emitido en otra instancia la resolución o el procedimiento combatidos; y

VI.- Si son partes en un procedimiento similar, pendiente de resolución por el Tribunal.

No son admisibles las excusas voluntarias; sólo podrán invocarse para dejar de conocer de un negocio, las causas de impedimento enumeradas en este artículo, las cuales determinarán excusa forzosa de los magistrados y demás servidores públicos del Tribunal.

Cuando se trate de servidores públicos de algunas de las Salas, el magistrado de su adscripción conocerá y decidirá sobre la excusa, designando a la persona que deba sustituirlo.

El magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio, deje de hacer la manifestación correspondiente o que, no teniendo, presente excusa apoyándose en causas ajenas a las del impedimento, pretendiendo dejar de conocer del negocio, incurra en responsabilidad.

ARTICULO 41.- El Magistrado del Tribunal que se con-

sidere impedido para conocer de algún asunto, hará la manifestación a que se refiere el artículo anterior ante el Pleno de la Sala Superior. Esta calificará de plano el impedimento y cuando proceda, se designará al magistrado que deba sustituir al impedido.

**TITULO SEGUNDO
DEL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO I
De las partes en el juicio**

ARTICULO 42.- Son partes en el juicio:

I.- El actor;

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

A) La autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

B) En asuntos fiscales, el Secretario de Finanzas y Administración o el Síndico Procurador Municipal;

C) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o invalidez de-

mande alguna autoridad fiscal o administrativa de carácter estatal, municipal o de organismo público descentralizado con funciones de autoridad; y

III.- El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto.

ARTICULO 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

ARTICULO 44.- El actor y tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquiera persona con capacidad legal. La facultad para oír notificaciones autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio.

ARTICULO 45.- Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Orga-

nismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el juicio contencioso administrativo, podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio.

CAPITULO II

De la demanda, su contestación y su ampliación

ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que

establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;

II.- Tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

III.- Tratándose de una resolución positiva ficta, la demanda se interpondrá una vez transcurridos los plazos y en los términos que establezcan las leyes conducentes;

IV.- Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio, sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

V.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en el estado, el término para incoar el juicio será de cuarenta y cinco días hábiles; y

VI.- Cuando el particular falleciere dentro de los pla-

zos a que se refiere este artículo, el término comenzará a contar a partir de que el albacea o representante de la sucesión tenga conocimiento del acto impugnado.

ARTICULO 47.- Cuando la demanda se presente ante la autoridad demandada, ésta, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha de su recepción, deberá remitirla a la Sala respectiva para su tramitación; si no lo hiciere se le impondrá una multa de treinta a noventa días de Salario mínimo vigente en la región y/o un arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de darle la intervención que legalmente corresponda al Ministerio Público por la presunta comisión de delitos contemplados en el Código Penal del Estado.

ARTICULO 48.- Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

I.- La Sala Regional ante quien se promueve;

II.- Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala, y en su caso, de quien promueva en su nombre;

III.- El acto impugnado;

IV.- La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;

V.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;

VI.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, en tratándose de juicio de lesividad;

VII.- La pretensión que se deduce;

VIII.- La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado;

IX.- La descripción de los hechos;

X.- Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;

XI.- Las pruebas que el actor ofrezca;

XII.- La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y

XIII.- La firma del actor, y si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital.

ARTICULO 49.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

I.- Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente legibles, suficientes para correr traslado a

cada una de las partes en el juicio;

II.- Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

III.- Los documentos en que conste el acto impugnado, o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad en casos de negativas o positivas fictas, en los que conste fehacientemente el sello fechador o datos de su recepción; y

IV.- Las demás pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los hechos que se deseen probar.

ARTICULO 50.- En tratándose de demandas en que se impugnen actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, ésta podrá presentarse por cualquier persona a nombre del actor, quien la ratificará con posterioridad a su admisión.

ARTICULO 51.- La omisión de alguno de los requisitos que establece este Código para la demanda, dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTICULO 52.- La Sala descharará la demanda en los si-

I.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II.- Cuando fuere obscura e irregular y el actor hubiese sido prevenido para subsanarla y no lo hiciera en el plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en este Código.

ARTICULO 53.- Se dictará auto sobre la admisión de la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas, dictando las providencias necesarias para su desahogo.

ARTICULO 54.- Admitida la demanda se correrá traslado a las demandadas y al tercero perjudicado, en su caso, emplazándolas para que contesten y ofrezcan las pruebas conducentes en un plazo de diez días hábiles.

Cuando fueran varias las demandadas, el término correrá individualmente.

El Magistrado del conocimiento estará obligado a emplazar de oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y al Síndico Procurador Muni-

cial, en su caso, cuando el actor hubiese omitido señalarlos como demandados y se trate de juicios en materia fiscal.

ARTICULO 55.- El Tribunal proporcionará gratuitamente el servicio de asesoría a los particulares de escasos recursos económicos, el que será optativo.

ARTICULO 56.- La parte demandada, en su contestación expresará:

I.- Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;

III.- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;

IV.- Los fundamentos legales aplicables al caso;

V.- Los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad;

VI.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolu-

ción impugnada.

Asimismo, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la autoridad omisa a una multa de quince a sesenta días de Salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 57.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; y

II.- Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas.

ARTICULO 58.- Se dictará acuerdo sobre la contestación de la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo, se tendrán por ofrecidas las pruebas y se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

La fecha para la audiencia del juicio se señalará en el auto que tenga o no por contestada la demanda, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días hábiles.

ARTICULO 59.- Contestada la demanda el magistrado exa-

minará el expediente, y si encontrara justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, podrá emitir resolución inmediata mediante la cual dará por concluido el procedimiento, o bien, reservará su análisis hasta la emisión de la sentencia definitiva.

ARTICULO 60.- Si la parte demandada no contestare dentro del término legal respectivo, o la contestación no se refiera a todos los hechos de la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario.

Esta misma sanción se aplicará al tercero perjudicado que habiendo sido emplazado no comparezca dentro del término legal.

ARTICULO 61.- En los procedimientos en los que no exista tercero perjudicado, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.

Cuando exista tercero perjudicado y siempre que sea claro e indubitable el derecho del actor, éste podrá pedir al Tribunal que se requiera a la parte demandada para que manifieste en un plazo de

cinco días, si pide la resolución inmediata o la continuación del procedimiento. En dicho pedimento, expresará las razones en que se apoye para que el Tribunal, en su caso, dicte la resolución en un término que no exceda de cinco días.

ARTICULO 62.- El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:

I.- Cuando se demande una resolución negativa ficta; y

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.

ARTICULO 63.- La ampliación de la demanda deberá presentarse con las pruebas conducentes dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación. En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. En el acuerdo que tenga por admitida la contestación de la ampliación de la demanda, se tendrán por ofrecidas las pruebas.

ARTICULO 64.- El tercero perjudicado podrá apersonarse al juicio hasta antes de la audiencia de ley, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes, sin menoscabo de que pueda coadyuvar con la parte demandada durante el desarrollo del procedimiento. Al comparecer, el Tribunal dictará el acuerdo procedente.

CAPITULO III

De la suspensión del acto impugnado

ARTICULO 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

ARTICULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y

hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTICULO 68.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

ARTICULO 69.- La suspensión podrá ser revocada por la Sala en cualquier momento del mismo si varían las condiciones en las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días hábiles.

Cuando se interponga el recurso respectivo en contra de la suspensión, no se interrumpen sus efectos ni se suspende el procedimiento contencioso administrativo.

Contra el auto que concede o niegue la suspensión, procede el recurso de revisión ante la Sala Superior, debiendo presentarse ante la Sala Regional que dictó el auto que se impugna.

ARTICULO 70.- Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cual-

quier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

ARTICULO 71.- En los casos en que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable; en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTICULO 72.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero perjudicado, a su vez, exhibe caución bastante para garantizar que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación, y

poder pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtuviere sentencia favorable.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá cubrir el importe de la que hubiere otorgado el actor.

Contra los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión y contra el señalamiento de fianzas y contrafianzas, procede el recurso de revisión ante la Sala Superior, debiendo presentarse ante la Sala Regional que dictó el auto que se impugna.

ARTICULO 73.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarla ante la Sala respectiva dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto en que se declare ejecutoriada la sentencia o la ejecutoria respectiva. La Sala dará vista a las demás partes por un término de tres días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho convenga y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los tres días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.

El derecho del interesado para solicitar la devolución de la garantía, prescribirá a

favor del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, si transcurridos dos años contados a partir de la fecha en que se dictó la resolución anterior, no la reclamara.

CAPITULO IV

De la improcedencia y el sobreseimiento

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

I.- Contra los actos y las disposiciones generales del propio Tribunal;

II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

III.- Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes;

IV.- Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;

V.- Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;

VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

VII.- Contra actos que se hayan consumado de un modo irreparable;

VIII.- Contra actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales laborales, electorales y agrarios;

IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

X.- Cuando el juicio se haya intentado antes de transcurrido el plazo legal para configurar la resolución positiva o negativa ficta;

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIII.- Contra actos que sean dictados en cumplimiento de una ejecutoria; y

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el actor se desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado;

V.- Cuando durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo sobrevenga un cambio de situación jurídica del acto impugnado y deba considerarse como acto consumado;

VI.- Cuando el actor fallezca y haya transcurrido un año de suspendido el procedimiento sin que se haya apersonado el representante legal; y

VII.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir la resolución definitiva.

CAPITULO V

De la audiencia de Ley

ARTICULO 76.- La audiencia de ley tendrá por objeto:

I.- Admitir y desahogar en los términos de este Código las pruebas debidamente ofrecidas;

II.- Oír los alegatos; y

III.- Dictar la sentencia en el asunto.

ARTICULO 77.- Abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el procedimiento, y se determinará quienes permanecerán en la sala de audiencias y quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

Si iniciada la audiencia de ley se apersonare un tercero no señalado que acredite tener un derecho incompatible con el del actor, el magistrado dictará las providencias que el caso requiera.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTICULO 78.- Las pruebas se admitirán y desahogarán en la audiencia de ley, bajo las siguientes reglas:

I.- Sólo se admitirán y desahogarán las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos;

II.- En el desahogo de la prueba pericial, las partes y la Sala podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes, en relación con los puntos sobre los que se dictamine;

III.- En relación con la prueba testimonial, las preguntas formuladas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. La Sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. Las preguntas o repreguntas seguirán las mismas reglas; y

IV.- Se asentarán las exposiciones de las partes sobre los documentos exhibidos y las respuestas de los testigos, comprendiendo el sentido o término de la pregunta formulada.

ARTICULO 79.- Concluido el desahogo de las pruebas, se dará el uso de la palabra al

actor, al demandado y al tercero perjudicado si lo hubiere, para que por sí o por medio de sus representantes, formulen en ese orden los respectivos alegatos, lo que podrán hacer en forma escrita o verbal; en el primer caso se ordenará agregarlos a sus autos y en el segundo supuesto, su intervención no podrá exceder de quince minutos por cada parte.

ARTICULO 80.- Una vez oídos los alegatos de las partes, la Sala dictará resolución en la misma audiencia. Sólo cuando la naturaleza o la importancia del asunto así lo requiera o deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá reservarse el fallo para emitirlo dentro de un término no mayor de diez días.

**TITULO TERCERO
DE LAS PRUEBAS Y
SU VALORACION**

**CAPITULO I
De las reglas generales**

ARTICULO 81.- En el procedimiento contencioso administrativo que se tramite ante las Salas del Tribunal se admitirán toda clase de pruebas, excepto:

I.- La confesional mediante la absolución de posiciones;

II.- Las que no tengan

relación con los hechos controvertidos;

III.- Las que no relacionen debidamente las partes;

IV.- Las que fueren contrarias a la moral y al derecho; y

V.- Las que resulten intrascendentes para la solución del asunto.

ARTICULO 82.- Los Magistrados Instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.

ARTICULO 83.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y las Salas del Tribunal deben invocarlos en las resoluciones, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTICULO 85.- Los servidores públicos, los terceros, y las autoridades, están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a las Salas del Tribunal en la búsqueda de la verdad y deben, sin demora, exhibir los documentos y objetos que tengan en su poder y que se relacionen con los hechos controvertidos, cuando para ello fueren requeridos.

El incumplimiento de esta obligación motivará el uso de las medidas de apremio previstas por este Código.

ARTICULO 86.- Son medios de prueba:

I.- Los documentos públicos y privados;

II.- La testimonial;

III.- La inspección;

IV.- La pericial;

V.- Las fotografías, videos, los registros fonográficos y demás descubrimientos aportados por la ciencia;

VI.- La presuncional; y

VII.- La instrumental de actuaciones.

CAPITULO II

Del ofrecimiento y la admisión de las pruebas

ARTICULO 87.- Las pruebas deberán ofrecerse en el es-

critado de demanda y en el de contestación, o en el de ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia.

ARTICULO 88.- Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley, en este caso, el magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva.

Tendrán este carácter las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I.- Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación;

II.- Las de fecha anterior respecto de las cuales, protestando decir verdad, aservere la parte que las presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada; y

III.- Las que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.

ARTICULO 89.- La presentación de documentos públicos

podrá hacerse con copia simple o fotostática si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquella efecto alguno, si antes de dictarse la resolución respectiva no exhibiera el documento con los requisitos necesarios.

CAPITULO III

De los documentos públicos y privados

ARTICULO 90.- Son documentos públicos aquellos que son expedidos por funcionarios o depositarios de la fe pública en el ejercicio de sus facultades legales. Tendrán esta calidad los originales y sus copias auténticas o certificadas, firmadas y autorizadas por los funcionarios competentes.

ARTICULO 91.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

ARTICULO 92.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, tendrán validez en esta entidad sin necesidad de legalización. Los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, o estarse a los convenios que el Estado Mexicano haya celebra-

do en esta materia.

ARTICULO 93.- Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes; si no cumplen con esta obligación, éstas podrán solicitar en cualquier momento a las Salas del Tribunal que requieran a los omisos. La propia Sala hará el requerimiento o aplazará la audiencia por un término que no excederá de diez días hábiles, pero si no obstante que se les haya requerido no los expidieren, se hará uso de los medios de apremio que prevé este Código.

ARTICULO 94.- Las partes podrán objetar los documentos al contestar la demanda, el escrito de ampliación o en su respectiva contestación, o bien dentro de los tres días siguientes al acuerdo que los tuvo por ofrecidos expresando los motivos y fundamentos de su objeción. En el caso de pruebas supervenientes, la objeción podrá hacerse durante la audiencia de ley.

La objeción de documentos se valorará al dictarse la sentencia definitiva.

CAPITULO IV

De la testimonial

ARTICULO 95.- Los interesados que ofrezcan la prueba

testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquellos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar, haciéndoles saber que deberán presentarse a declarar al domicilio de la Sala Regional en el día y hora señalados con su respectiva identificación y apercibiéndolos que de no comparecer sin justa causa, se harán acreedores a una multa de tres hasta quince veces el Salario mínimo vigente en la región. En caso de no hacerlo, se ordenará su presentación por medio de la fuerza pública.

ARTICULO 96.- Cuando alguno de los testigos tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

ARTICULO 97.- Las preguntas serán formuladas a los testigos verbal y directamente por la parte oferente, una vez que hayan sido calificadas de legales por el Tribunal. Al final del interrogatorio a cada testigo y previa autorización del magistrado, la contraparte podrá formular por una sola vez y en forma oral las repreguntas que con-

sidere pertinentes.

ARTICULO 98.- El Magistrado Instructor protestará al testigo para que se conduzca con verdad y le advertirá de la sanción a que se hace acreedor el que se conduce con falsedad; hará constar su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué grado, si tiene interés directo o indirecto en el asunto o en otro procedimiento similar pendiente de resolución ante el Tribunal y si es amigo o enemigo de alguna de las partes.

ARTICULO 99.- Los testigos serán interrogados separada y sucesivamente, sin que puedan presenciar y escuchar las declaraciones de los otros. A este efecto, el magistrado fijará un sólo día para que se presenten los testigos propuestos por ambas partes que deban declarar sobre los mismos hechos, y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuar al día hábil siguiente.

ARTICULO 100.- El Tribunal tendrá la más amplia facultad para formular a los testigos las preguntas que estime conducentes en la bús-

queda de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos.

ARTICULO 101.- Si el testigo no hablare español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio por el Tribunal.

Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

ARTICULO 102.- Cada respuesta del testigo se hará constar en la diligencia respectiva, de manera que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando expresamente lo pida una de las partes, puede la autoridad permitir que primero se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

ARTICULO 103.- Serán desechadas las preguntas y representaciones, cuando:

I.- Sean ajenas a los hechos controvertidos;

II.- Se refieran a hechos o circunstancias que ya consten en el expediente;

III.- Sean contradictorias con una pregunta o representación anterior;

IV.- No estén formuladas de manera clara y precisa o sugieran la respuesta;

V.- Contengan términos técnicos; o

VI.- Se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos de los testigos.

ARTICULO 104.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Tribunal deberá exigirla, explicando previamente en qué consiste.

ARTICULO 105.- El testigo firmará al pie y al margen de las hojas que contengan su declaración, después de que se les haya leído o de que la lea por sí mismo y en caso de que no pueda o no sepa firmar, imprimirá su huella digital. Una vez ratificada la declaración no podrá variarse, ni en sustancia, ni en redacción. En el supuesto de que el testigo se negare a firmar, se asentará razón de ello.

ARTICULO 106.- Al término de la diligencia de recepción de la prueba testimonial, las partes podrán realizar la tacha del testigo que por cualquier circunstancia considere que afecte la credibilidad del testimonio, ofreciendo en ese momento las pruebas que se estimen conducentes. El Magistrado Instructor se reservará el derecho para valorar y resolver en sentencia las im-

pugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y que obren en el expediente.

ARTICULO 107.- La prueba testimonial será declarada desierta cuando habiéndose comprometido el oferente a presentar al testigo no lo haga, se acredite fehacientemente que el testigo no vive en el domicilio señalado, éste no exista o el testigo no se identifique.

ARTICULO 108.- Las partes tendrán el derecho de sustituir a los testigos por una sola vez, haciéndolo saber al Tribunal con tres días de anticipación a la audiencia de ley.

CAPITULO V **De la inspección**

ARTICULO 109.- La inspección se practicará a petición de parte o por disposición de las Salas del Tribunal, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no se requieran conocimientos técnicos especiales. Cuando esta prueba se ofrezca por alguna de las partes, se indicará con precisión el objeto de la misma, los puntos sobre los que versará, el lugar donde debe practicarse, las cosas o personas que deban de reconocerse y su relación con el hecho controvertido que se pretenda acreditar.

ARTICULO 110.- Al tenerse por ofrecida esta prueba, el Magistrado Instructor ordenará su preparación fijando fecha y lugar para practicarla, previa citación de las partes o sus representantes autorizados, quienes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que consideren oportunas.

ARTICULO 111.- La inspección se practicará por el Secretario de Acuerdos o el Secretario Actuario de la Sala, sin perjuicio de que pueda asistir el magistrado del conocimiento.

ARTICULO 112.- De la inspección practicada se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan.

A criterio del funcionario del Tribunal que la practique o a petición de las partes, se levantarán croquis o se obtendrán imágenes del lugar o bienes inspeccionados, mismos que se agregarán al acta para los efectos de ley.

CAPITULO VI **De la pericial**

ARTICULO 113.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará.

Los peritos deben tener título en la especialidad a que se refiera la materia sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviera legalmente reglamentada. Si no lo estuviera, podrá ser nombrada cualquiera persona entendida, a criterio del Magistrado Instructor.

ARTICULO 114.- Al ofrecerse la prueba pericial, la parte oferente indicará la materia sobre la que debe versar, propondrá al Tribunal el perito para su designación y exhibirá el cuestionario correspondiente. Una vez ofrecida la prueba, el Magistrado Instructor acordará su preparación, previniendo a la parte contraria para que en un término de tres días hábiles proponga a su perito y adicione el cuestionario con lo que le interese.

ARTICULO 115.- En caso de que existan diferencias entre los dictámenes presentados por los peritos en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba, el Magistrado Instructor designará a un perito tercero en discordia.

ARTICULO 116.- Cuando el Tribunal acuerde de oficio esta prueba para mejor proveer o designare un perito tercero en discordia, el Magistrado Instructor lo nombrará de entre los adscritos a las dependencias públicas.

ARTICULO 117.- Previa protesta y aceptación del cargo, los peritos rendirán y ratificarán su dictamen en un plazo breve que al efecto les fije el Magistrado Instructor. Este y las partes podrán hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los dictámenes que presenten. Cuando el perito propuesto no acepte el cargo o habiéndolo aceptado renuncie con posterioridad, se prevendrá a la oferente para que lo sustituya en un plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, y en caso de no hacerlo, se declarará desierta la prueba.

También se declarará desierta cuando habiendo aceptado el cargo no rinda su dictamen en la audiencia o renuncie con posterioridad a su aceptación.

ARTICULO 118.- Los peritos no son recusables, pero los designados por el Tribunal deberán excusarse cuando tengan interés en el asunto o parentesco consanguíneo o afín con alguna de las partes.

ARTICULO 119.- Los peritos que habiendo aceptado el cargo no cumplan con las obligaciones que el mismo les impone, serán sancionados con multa hasta por el equivalente a quince días de Salario mínimo vigente en la región.

CAPITULO VII**De las fotografías y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia**

ARTICULO 120.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías, videos, cintas cinematográficas o cualquiera otra reproducción de imágenes, registros dactiloscópicos, registros fonográficos y los demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte, que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador.

La parte que presente estos medios de prueba, deberá ministrar al Tribunal los medios necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

CAPITULO VIII**De la presuncional**

ARTICULO 121.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido, para buscar la verdad de otro desconocido. La primera es legal y se encuentra expresamente establecida en la ley; la segunda ~~es humana y se establece cuando el juzgador, del hecho debidamente probado, deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.~~

ARTICULO 122.- La parte que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligada a probar el hecho en que la funda. La presunción humana admite prueba en contrario.

CAPITULO IX**De la Instrumental de actuaciones**

ARTICULO 123.- La instrumental de actuaciones es el conjunto de actuaciones, documentos y demás constancias que obran en el expediente formado con motivo del asunto. El juzgador está obligado a valorarlas al dictar la resolución correspondiente.

CAPITULO X**De la valoración de la prueba**

ARTICULO 124.- La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

ARTICULO 125.- No se les concederá valor a las pruebas rendidas en contravención a lo dispuesto en este Código.

ARTICULO 126.- El reconocimiento expreso del acto impugnado hará prueba plena, cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecho por persona capacitada para obligarse o por la autoridad demandada;

II.- Que sea hecho con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y

III.- Que sea hecho propio, o en su caso, del representante legal o autorizado en juicio y con conocimiento del asunto.

ARTICULO 127.- Los documentos públicos y la inspección hacen prueba plena; las copias certificadas demostrarán la existencia de los originales.

TITULO CUARTO DE LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS

CAPITULO I Del contenido de la sentencia

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formalismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en

su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

CAPITULO II De las causas de invalidez del acto impugnado

ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omi-

sión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

CAPITULO III De los efectos de la sentencia

ARTICULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

CAPITULO IV De la excitativa de justicia en el juicio

ARTICULO 133.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala Superior, si el Magistrado de la Sala Regional no dicta sentencia dentro del plazo legal respectivo. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal solicitará informes al Magistrado que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de cinco días hábiles.

El Presidente dará cuenta a la Sala Superior, la que de encontrar fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de cinco días hábiles para que el magistrado dicte la resolución correspondiente y si éste no cumpliera con dicha obligación será substituido en los términos que establezca la ley respectiva.

CAPITULO V De las ejecutorias

ARTICULO 134.- Causan ejecutoria las sentencias pronunciadas por las Salas Instructoras cuando no hayan sido impugnadas en términos de este Código, cuando habiéndolo sido se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación o se haya desistido el promovente, así como las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Las sentencias pronuncia-

das por la Sala Superior causan ejecutoria por ministerio de ley.

CAPITULO VI

Del cumplimiento de las sentencias

ARTICULO 135.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala competente dictará el auto respectivo y la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades, y a los organismos demandados para su inmediato cumplimiento. En el oficio respectivo, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos esta notificación.

ARTICULO 136.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la sentencia no quedara cumplida, la Sala Regional, de oficio o a petición de parte, la requerirá para que la cumpla, previniéndola de que en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de tres hasta ciento veinte días de salario mínimo vigente en la zona correspondiente.

De existir algún acto material que deba cumplirse, lo hará el Tribunal por conducto de alguno de sus secretarios.

La Sala Regional resolverá si se ha cumplido con los

términos de la sentencia.

ARTICULO 137.- En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiera en su actitud de incumplimiento, la Sala Superior, a instancias de la Sala Regional, ordenará solicitar del titular superior jerárquico de la dependencia Estatal, Municipal y Organismo a quienes se encuentre subordinado, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesaria la multa impuesta.

La Sala Superior resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto cuando goce de fuero constitucional.

ARTICULO 138.- Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, la Sala Superior formulará ante la Legislatura Local, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, denuncia de juicio político correspondiente.

ARTICULO 139.- Las san-

ciones mencionadas en este capítulo también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el procedimiento.

ARTICULO 140.- La Sala no podrá variar ni modificar su sentencia después de notificada, sin perjuicio del incidente de aclaración de sentencia.

ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.

ARTICULO 142.- No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido cabalmente la sentencia ejecutoriada en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.

TITULO QUINTO DE LOS INCIDENTES

CAPITULO I De las disposiciones generales

ARTICULO 143.- En el proceso contencioso administrativo, serán de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

I.- El de acumulación de autos;

II.- El de nulidad de notificaciones;

III.- El de interrupción del procedimiento por muerte, o por disolución en el caso de las personas morales; y

IV.- El de incompetencia por razón de territorio.

ARTICULO 144.- La interposición de los incidentes señalados en el artículo anterior suspenderán el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia.

ARTICULO 145.- Los incidentes se promoverán ante la Sala que conozca del juicio respectivo.

ARTICULO 146.- La promoción de cualquier incidente notoriamente insustancial o improcedente se desechará de plano y se impondrá a quien lo promueva una multa de tres hasta sesenta días de Salario mínimo vigente para la zona económica que corresponda.

CAPITULO II De la acumulación de autos

ARTICULO 147.- Procede la acumulación de dos o más procedimientos en los siguientes casos:

I.- Cuando las partes sean las mismas y el acto impugnado se refiera a violaciones idénticas;

ticas;

II.- Cuando siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; y

III.- Cuando independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedente o consecuencia de otros.

ARTICULO 148.- Las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación hasta antes de la celebración de la audiencia, el que podrá también tramitarse de oficio, dándose vista a los interesados por el término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 149.- La acumulación se tramitará ante el magistrado de la Sala que conozca del procedimiento en la cual la demanda se presentó primero, quien una vez sustanciado el incidente, resolverá lo que proceda en el plazo de tres días.

ARTICULO 150.- Una vez decretada la acumulación, en un plazo no mayor de tres días hábiles, la Sala que conozca del procedimiento más reciente deberá enviar los autos a la que conoció del primer procedimiento, y se agregarán todas las actuaciones para ser resueltos en una misma resolución.

Cuando no pueda decretarse la acumulación porque en alguno de los procedimientos se hubiera celebrado la audiencia y estuviera pendiente para dictarse sentencia o se encontrara en diversa instancia, se decretará la suspensión del procedimiento que se encuentre en trámite, misma que subsistirá hasta que se pueda pronunciar la resolución definitiva en el primer asunto.

ARTICULO 151.- Cuando la acumulación se tramite ante la Sala Superior, el Magistrado Presidente, una vez sustanciado el incidente, resolverá lo que proceda en un plazo de tres días hábiles.

CAPITULO III **De la nulidad de** **notificaciones**

ARTICULO 152.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Código serán nulas. En este caso, el afectado podrá promover el incidente de nulidad dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el escrito en que la promueva.

ARTICULO 153.- Admitida la promoción de la nulidad, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga, y transcurrido di-

cho plazo, el Magistrado de la Sala dictará resolución. Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación declarada nula.

ARTICULO 154.- En caso de que se declare la nulidad por responsabilidad imputable al actuario, se le aplicará una multa que no excederá de cinco días de su Salario mensual; en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción hasta por quince días de suspensión en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV

De la interrupción del procedimiento por muerte, o por disolución de las personas morales

ARTICULO 155.- Procederá la interrupción del procedimiento, cuando una de las partes muera, en tratándose de personas físicas, o se disuelva, si se trata de personas morales.

ARTICULO 156.- El incidente se tramitará de oficio o a petición de parte y el procedimiento se reanudará cuando se designe nuevo representante legal, cuando se apersona el representante de la sucesión, o de la persona moral, o dentro de un año transcurrido a partir de la fecha en que se decretó la suspensión, del día del fallecimiento o de la disolución de una persona mo-

ral. Si no hay quien se apersona al procedimiento, las notificaciones se harán por lista.

ARTICULO 157.- La interrupción del procedimiento por causa de muerte o por disolución de las personas morales, se tramitará ante la Sala que conozca del asunto y procederá hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

ARTICULO 158.- Si el que hubiere fallecido es el representante legal de una de las partes, la interrupción cesa al vencimiento del término señalado por el Magistrado para su substitución.

CAPITULO V

De la incompetencia por razón de territorio

ARTICULO 159.- Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva procedimiento de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda conocer del negocio, enviando los autos.

ARTICULO 160.- Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de los tres días hábiles siguientes si acepta o no el conocimiento del asunto, y si lo acepta, notificará su resolución a la requirente, a

las partes y a la Sala Superior, mismo procedimiento que seguirá en caso de no aceptarlo, remitiendo los autos a la Sala Superior.

Recibidos los autos por la Sala Superior, ésta determinará dentro de los cinco días hábiles siguientes a qué Sala Regional corresponde conocer del procedimiento, notificando su decisión y remitiendo los autos a la que sea declarada competente.

ARTICULO 161.- Cuando una Sala Regional esté conociendo de algún procedimiento que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá ocurrir a la Sala Superior, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estimen pertinentes. Si éstas fueren suficientes, la Sala Superior resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la Sala Regional que corresponda. Si las constancias no fueren suficientes, podrá pedir informes a la Sala Regional cuya competencia se denuncie y resolverá con base en lo que ésta exponga.

CAPITULO VI De la aclaración de sentencia

ARTICULO 162.- El incidente de aclaración de sentencia tendrá por objeto esclarecer algún concepto o suplir

cualquiera omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio, se promoverá ante la Sala que hubiere dictado la resolución e interrumpirá el término para interponer el recurso correspondiente.

ARTICULO 163.- La aclaración podrá promoverse a instancia de parte sólo por una vez, y el término para su interposición será de tres días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia, expresándose con toda claridad la contradicción, ambigüedad u obscuridad cuya aclaración se solicite, o bien la omisión que se reclame.

Una vez interpuesto el incidente, la Sala resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución.

ARTICULO 164.- Las resoluciones que aclaren una sentencia, sólo expresarán el Tribunal que las dicte, el lugar, la fecha, sus fundamentos legales y la determinación de procedencia o improcedencia y la adición, en su caso, se firmarán por el Magistrado que las pronuncie, siendo autorizadas por el Secretario de Acuerdos.

ARTICULO 165.- El auto que resuelva sobre la aclara-

ción de una resolución se reputará parte integrante de ésta y no admitirá ningún recurso. Se tendrá como fecha de la notificación de la resolución, la del auto que decida la aclaración o adición de la misma.

TITULO SEXTO DE LOS RECURSOS

CAPITULO I Disposiciones generales

ARTICULO 166.- Los recursos en el proceso administrativo son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes y tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales.

Sus efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas.

ARTICULO 167.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

ARTICULO 168.- Para impugnar las resoluciones, son admisibles los siguientes recursos:

I.- Queja;

II.- Reclamación; y

III.- Revisión.

ARTICULO 169.- Los recursos deberán ser interpuestos por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, en los términos establecidos para cada uno de ellos.

ARTICULO 170.- Todos los recursos o impugnaciones de la misma naturaleza hechos valer por separado en un mismo asunto, deben acumularse a petición de parte o de oficio, y decidirse en una sola sentencia.

ARTICULO 171.- Si las partes hicieren valer varios recursos simultáneamente contra una misma resolución, sólo se admitirá el que proceda, y a la parte que interpusiera el recurso improcedente, se le impondrá multa hasta de sesenta días de Salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 172.- La parte que interpuso el recurso o su representante con poder bastante podrán desistirse del mismo y será resuelto por la Sala que corresponda.

CAPITULO II De la queja

ARTICULO 173.- El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados por exce-

so o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Este recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que conozca o hubiere conocido del procedimiento, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación por la cual se da a conocer a los particulares la resolución que emita la autoridad demandada, en relación con el cumplimiento tanto de la suspensión del acto impugnado, como de la sentencia definitiva que se hubiese dictado, o bien, contado a partir del momento en que el actor tenga conocimiento de los hechos en que se sustente el recurso.

ARTICULO 174.- Admitido el recurso, la Sala requerirá a la autoridad, o al organismo contra el que se hubiere interpuesto, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja dentro de los tres días hábiles siguientes y dictará la resolución que proceda dentro del mismo término.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres hasta ciento

veinte días de Salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda, misma que impondrá la Sala que conozca de la queja en la resolución que emita, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesaria la multa impuesta.

CAPITULO. III **De la reclamación**

ARTICULO 175.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de Sala Regional.

ARTICULO 176.- El recurso se interpondrá con expresión de agravios dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente, ya sea ante el Presidente del Tribunal o ante la Sala de adscripción del magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido.

ARTICULO 177.- El recurso se substanciará dando vista a las partes por un término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente en un plazo igual.

CAPITULO IV
De la revisión

ARTICULO 178.- Procede el recurso de revisión en contra de:

I.- Los autos que desechen la demanda;

II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;

III.- El auto que deseche las pruebas;

IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;

V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;

VI.- Las sentencias interlocutorias;

VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

ARTICULO 179.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la

notificación de la misma.

ARTICULO 180.- En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

ARTICULO 181.- Interpuesto el recurso, en el acuerdo de recepción respectivo y previa certificación, la Sala Regional emplazará a la parte contraria y al tercero perjudicado si lo hubiere, para que en un término de cinco días dé contestación a los agravios, si así le conviniera.

Hecho lo anterior, se remitirá el expediente a la Sala Superior para su calificación y resolución correspondientes, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de que hayan sido notificadas las partes.

La omisión de esta disposición dará origen a la responsabilidad oficial que corresponda.

ARTICULO 182.- La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

TITULO SEPTIMO DE LA JURISPRUDENCIA

CAPITULO UNICO Reglas generales

ARTICULO 183.- La Jurisprudencia que establezca la Sala Superior del Tribunal será obligatoria para ella misma y para las Salas Regionales.

Las resoluciones de la Sala Superior constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos.

ARTICULO 184.- Para la modificación de la Jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por este Código para su formación.

ARTICULO 185.- La Jurisprudencia interrumpirá su

obligatoriedad cuando se emita otra opuesta por la propia Sala Superior, señalándose en ella las razones que funden la variación de criterio, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en cuenta para fijarla.

ARTICULO 186.- Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal podrán proponer al pleno que suspenda una aplicación de Jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen.

ARTICULO 187.- Cuando las Salas Regionales del Tribunal sustenten criterios contradictorios a la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, estarán obligadas a denunciarlos ante la misma, expresando las razones y consideraciones que funden su argumento las partes que intervinieron en los asuntos en los que dichas tesis se sustentaron, también podrán denunciar la contradicción.

Al recibir la denuncia, la Sala Superior designará al magistrado que formule la ponencia respectiva a fin de decidir si efectivamente existe contradicción, y en su caso, cuál será el criterio que como Jurisprudencia adopte la propia Sala.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas surgidas de las sentencias contradictorias en los procedimientos en que fueron pronunciadas.

ARTICULO 188.- La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, así como las tesis y los precedentes de los que se considere importante su divulgación, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el órgano oficial de difusión del Tribunal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la vigencia de este Código, queda abrogada la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número cincuenta y ocho, de fecha siete de julio de mil novecientos ochenta y siete.

ARTICULO TERCERO.- Los procedimientos, recursos administrativos y juicios que estén tramitándose ante alguna Sala Regional o la Sala Superior del Tribunal al entrar en vigor este Código, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo.

ARTICULO CUARTO.- Si para la interposición de algún recurso o para el ejercicio de algún otro derecho en la tramitación de los asuntos pendientes al entrar en vigor este Código, estuviera corrien-

do un término y el señalado en él fuere menor que el fijado en la ley anterior, se observará lo dispuesto en este último.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

Diputado Presidente.
C. DAVID TAPIA BRAVO.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ENRIQUE LUIS RAMIREZ GARCIA.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. RODOLFO TAPIA BELLO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiseis días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. MAYOR LUIS LEON APONTE.
Rúbrica.